

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3
RIBEIRA**

SENTENCIA: 00181/2022

+XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 DE RIBEIRA

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000556 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. TRIVE CREDIT SPAIN, S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ribeira, a 7 de diciembre de 2022.

Dña. _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e instrucción de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de Juicio Ordinario núm. 556/2020 promovidos por Dña. _____, representada por el Procurador de los Tribunales, D.

_____, y asistida por la letrada, Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S. L., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña.

_____, y asistida por el letrado, D.

_____, autos de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____, en representación de Doña. _____, se formuló demanda de Juicio Ordinario en fecha 30 de noviembre de 2020 contra la entidad Global Kapital Group Spain S. L., en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada Global Kapital Group Spain, S.L.:

- Contrato nº _____, suscrito el 11 de noviembre de 2.019.
- Contrato n _____, suscrito el 30 de noviembre de 2.019.
- Contrato n _____, suscrito el 22 de diciembre de 2.019.
- Contrato n _____, suscrito el 22 de enero de 2.020.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

_____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos nº _____ y

_____ suscritos entre las partes los días 11 de noviembre de 2.019, 30 de Noviembre de 2.019, 22 de Diciembre de 2.019 y 22 de Enero de 2.020 respectivamente, condenando a la demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales

devengados de dichas cantidades, pagando las cuotas pactadas que resten, sin aplicación de interés alguno.

- La nulidad de la cláusula de comisión de reembolso atrasado del contrato de préstamo n , suscrito el 22 de enero de 2.020 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Presentado el anterior escrito, con la documentación acompañada, se emplazó a la demandada para contestar.

El 16 de noviembre de 2021, Dña. , en representación de Global Kapital Group Spain S. L. presentó escrito de contestación a la demanda interesando que se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra la demandada, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- El 1 de diciembre de 2022 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa. La parte actora, se ratificó en su escrito de demanda, y, como medios de prueba propuso la documental por reproducida. La parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, y propuso como medios de prueba la documental por reproducida. Se admitió la prueba documental por reproducida propuesta. Quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada y posiciones de las partes.-

En el presente caso la parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad de cuatro contratos de préstamo celebrado por la actora con la parte demandada (contrato n° , suscrito el 11 de noviembre de 2.019; contrato n° , suscrito el 30 de noviembre de 2.019; contrato n° , suscrito el 22 de diciembre de 2.019; y contrato n° , suscrito el 22 de enero de 2.020), con fundamento en el carácter usurario del mismo y con condena a restituir las cantidades percibidas durante la vida del crédito, que excedan del capital prestado, más sus intereses legales. Subsidiariamente ejercita una acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación que regulan los intereses remuneratorios de los cuatro contratos y nulidad de la comisión de reembolso atrasado del contrato de préstamo núm. 199167, suscrito el 22 de enero de 2020, con los efectos previstos en el art. 1303 del CC.

La demandante indica que el 17.04.2000 se celebró con la entidad Global Kapital Group Spain, S.L. cuatro contratos de préstamo al consumo el 11.11.2019, 30.11.2019, 22.12.2019 y 22.01.2020, cuyos TAE oscilan entre 2.679,00% y 2.988,00%. La actora presentó reclamación al Servicio de Atención al Cliente de la demandada, sin que esta hubiera accedido a lo solicitado por la actora. Fundamenta su petición principal en el carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicados. Subsidiariamente, en el incumplimiento del control de transparencia e incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de cuota atrasada.

La parte demandada se opuso a la demanda. Alega en síntesis que los intereses no son usurarios. Los datos estadísticos referenciados por la adversa no son de aplicación

ya que se corresponden con otros productos financieros. Todas las cláusulas superan el control de incorporación y transparencia.

SEGUNDO.- Como ya se ha expuesto, con carácter principal, la actora interesa la declaración de nulidad de los préstamos celebrados con la demandada - contrato n° , suscrito el 11 de noviembre de 2.019; contrato n° , suscrito el 30 de noviembre de 2.019; contrato n° , suscrito el 22 de diciembre de 2.019; y contrato n° , suscrito el 22 de enero de 2.020- por fijar unos intereses usurarios y ser de aplicación la Ley de Represión de la Usura.

El artículo 1 de la ley de Represión de la Usura dispone que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que resuelve una cuestión similar a la presente. En esta Sentencia y con referencia a las Sentencias anteriores núm. 265/2015 de 22 de abril, y 469/2015 de 8 de septiembre, establece que, *"la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del*

consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre”.

Igualmente, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, determina que para establecer si una operación de crédito es usuraria, la cuestión no es tanto si el interés remuneratorio es o no excesivo, "como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Además, bastaría que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la Ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, "sin que sea que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales””.

Finalmente, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, del 04 de marzo de 2020, completa y aclara la anterior jurisprudencia y dispone: "Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como

«interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

En consecuencia, para examinar si el préstamo de litis puede considerarse usurario, es preciso estudiar los presupuestos necesarios con fundamento en la citada jurisprudencia, de la que destacan los siguientes aspectos:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley: "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" - (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE). El TAE ha de ser el pactado en el contrato al tiempo de su celebración.

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el *"normal del dinero"*. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, para cuya determinación ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, y utilizar el tipo medio correspondiente a la categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique *"la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"*, puesto que *"la normalidad no precisa de especial prueba"*.

5- No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de una importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

6.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de *«interés normal del dinero»*, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, de tal modo que, si el interés medio en este tipo de operaciones es ya muy alto, una elevación injustificada del mismo en el caso concreto, permitiría considerar el interés estipulado como *"notablemente superior al normal del dinero"*.

Sobre los concretos tipos de contrato objeto del presente juicio, cabe traer a colación la SAP de A Coruña número 299/2021, de 29 de diciembre de 2021, que en un supuesto similar al caso que nos ocupa, dijo:

"SEGUNDO- A- Estamos ante cinco contratos de "microcréditos" (plazos de devolución de 30 días e importes de entre 300 y 600 euros) concertados desde el 1/12/18 al 6/8/19; que han dado lugar a que se haya pagado una cifra equivalente al nominal acumulado de los créditos incrementado en su 43,37%, pese a lo cual seguiría pendiente de pago por el último crédito un importe superior a su nominal, cuya cuantía ya se habría sobrepasado con los pagos realizados por razón del mismo; y cuyos TAE oscilan entre el 3.752% y el 1,597%.

La sentencia apelada los considera usurarios por sobrepasar de forma evidente el parámetro del "interés normal del dinero" previsto en la Ley de 23 de julio de 1908.

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, que los parámetros de referencia para ponderar si los prestamos se alejan del interés normal del dinero han de ser los facilitados (anuncios de internet o informe de la Asociación

Española de Microcréditos -folio 134-), relativos al sector de préstamos del que se trata; invocar que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector; y citar sentencias recientes que recogen tales argumentos.

B- En la sentencia de esta sala de 27/4/2021, recaída en el rollo 69/21 para un supuesto de créditos revolving, analizábamos los criterios expuestos en la conocida STS 4/3/2020 número 149/2020, para la aplicación de la ley de usura.

Destacamos que en ella se mantienen los criterios de la STS 25/11/15 sobre que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); que tal sentencia de 4/3/20 expresa que " para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»; que señala que " para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España", a lo que se añade en el fundamento jurídico 4º.5 que " al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados"; y que argumenta que " no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario".

También señalamos que la analizada sentencia 4/3/2020 número 149/2020 expresaba, como factor que justificaba la decisión adoptada en la STS 25/11/15 de adoptar como criterio de comparación el " tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving", que " el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación".

Consideramos que la resolución precisaba, siendo éste probablemente el eje de su aportación interpretativa, que " debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias".

Indicamos que concretaba, además, como pauta de interés para llevar a cabo la ponderación entre el interés pactado y el que resulta como plasmación de la pauta legal de "interés legal del dinero", que " cuanto más elevado sea el índice por tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal

del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Con tales guías interpretativas entendimos que en el caso no se habían aportado estadísticas fiables relativas a la especie concreta de contrato para el año en que se celebró; y que, ante ello, se había de mantener el criterio que esta sala había observado en casos precedentes -como había hecho el TS- de remitirnos al que antes de la sentencia de 2020 se venía aplicando, y poner en comparación el TAE del contrato litigioso con el único término posible y fiable de comparación, consistente en los tipos del crédito al consumo publicados por el Banco de España en esa anualidad.

C- En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos.

Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que

de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone.

Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso- entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo.

Además, aplicando el criterio seguido en la anterior resolución de esta sala, la preferencia que han de merecer las estadísticas oficiales frente a otros índices, por su origen y por la concreta razón expuesta en la STS 149/230 (reiteramos: " se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados") hace que no pueda darse valor a los elementos de referencia invocados por la parte apelante.

D- Por ello, la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigios respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los créditos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso respecto de los factores subjetivos destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute.

Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/21 , pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia."

En el presente caso, la Sra. _____ suscribió el 11 de noviembre de 2019 un préstamo con una TAE de 2.988,00%, por importe de 400 euros y un plazo de duración de 22 días. El 30 de noviembre de 2019 suscribió un préstamo con una TAE 2.988,00% por importe de 400 euros y un plazo de duración de 22 días. El 22 de diciembre de 2019 suscribió un préstamo con un TAE de 2.710,00% por importe de 400 euros y un plazo de duración de 31 días. Finalmente, el 22 de enero de 2020, la actora suscribió un préstamo con un TAE 2.679,00% por importe de 400 euros y un plazo de duración de 32 días. Todos estos minicréditos fueron suscritos con Global Kapital de forma telemática.

La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. En el caso de los microcréditos el Banco de España no ha contemplado en sus estadísticas el tipo remuneratorio medio aplicable a tal modalidad de crédito. Sin embargo, lo cierto es que estamos ante una modalidad de crédito al consumo sin garantía específica, y el interés remuneratorio pactado, considerando tanto el del TIN como el del TAE, es muy superior a cualquier crédito al consumo. En

otras palabras, para el año 2019, las estadísticas publicadas por el Bde arrojan unos tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), del 2,92%, y para 2020 de 2,74%. Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAEs aplicadas en las operaciones de micro préstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado "Datos estadísticos AEMIP", no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger el precio medio del crédito al consumo para operaciones de micro préstamos para el año 2018, mientras que los préstamos fueron celebrados en 2019 y 2020. De igual modo, se dice realizado entre "los participantes", sin que se aporten datos concretos de la muestra, por lo que ignoramos de cuántas entidades se han obtenido datos y cuál es el total de entidades que ofrecen este producto en el mercado. No ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Tampoco se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que

varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en este caso. Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en los productos objetos de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo para los plazos de devolución previstos, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de cuatro dígitos.

Por consiguiente, los contratos de Litis (contrato n°
 , suscrito el 11 de noviembre de 2.019; contrato n°
 , suscrito el 30 de noviembre de 2.019; contrato n°
 , suscrito el 22 de diciembre de 2.019; y contrato n°

, suscrito el 22 de enero de 2.020), deben ser declarados nulos por usurarios.

Declarada la nulidad del contrato, de conformidad con la tan citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el carácter usurario de la operación conlleva su nulidad, *"que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio"*, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Así, en la demanda se interesaba, como consecuencia de la nulidad por usura, que se condene a la entidad demandada al reintegro de todas las cantidades percibidas, cantidades que serán determinadas definitivamente en ejecución de sentencia. Procede, en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuyos efectos deben aplicarse incluso de oficio, declarar que el actor solo está obligado a abonar la cantidad dispuesta, y en caso de que hubiera abonado una cantidad superior, la demandada debería reintegrar la suma abonada por el actor que exceda del capital dispuesto, con los intereses legales correspondientes. Será en ejecución de sentencia donde se determinará la liquidación concreta de las cantidades a restituir, al amparo del art. 219 LEC.

TERCERO.- Costas Procesales: De acuerdo con el art.394.1 LEC, al haberse estimado la pretensión principal de la demanda, las costas se imponen a la parte demandada en aplicación de lo dispuesto en el art.394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por Dña. _____, representada por el Procurador de los Tribunales, D. _____, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S. L., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. _____, y en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usurario de los siguientes contratos de préstamo: n° _____, suscrito el 11 de noviembre de 2.019; n° _____, suscrito el 30 de noviembre de 2.019; n° _____, suscrito el 22 de diciembre de 2.019; y n° _____, suscrito el 22 de enero de 2.020, y **CONDENO** a la demandada a devolver a la actora todas las cantidades percibidas, por cualquier concepto, que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales, cantidad que deberá determinarse en su caso, en ejecución de sentencia.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.